

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 277

Santiago de Cali, abril diecisiete (17) de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 76011-33-33-005-2016-00294-00
Medio de Control: Ejecutivo
Demandante: ROBERTO GERMAN GARCIA CUASAPUD
Demandado: UGPP

1. Objeto del Pronunciamiento

Estudiar sobre la viabilidad de librar mandamiento de pago en el proceso ejecutivo interpuesto por el señor ROBERTO GERMAN GARCIA CUASAPUD, en contra de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, a lo cual se procede, previo los siguientes:

2. Antecedentes

A través de apoderada judicial el señor ROBERTO GERMAN GARCIA CUASAPUD, presentó demanda ejecutiva con el propósito de que se libere mandamiento ejecutivo contra la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, con base en la sentencia de segunda instancia de octubre 31 de 2011, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca y su cumplimiento parcial realizado a través de la Resolución No. RDP. 035667 de agosto 5 de 2013 expedida por la entidad ejecutada. Solicitud de ejecución que plantea en los siguientes términos:

"1. Por la suma de DIECISÉIS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y UNO (\$16.636.661) MCT, por concepto de intereses moratorios derivados de la sentencia judicial proferida por el Tribunal Administrativo de (sic) Valle del Cauca de fecha 31 de octubre de 2011, el cual revoca la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Cali. La cual quedó debidamente ejecutoriada con fecha 24 de febrero de 2012, intereses que se causaron en el periodo comprendido entre el 25 de febrero de 2012 al 30 de noviembre de 2013, de conformidad con el inciso 5 del artículo 177 del C.C.A. (Decreto 01/84).

2. La anterior suma deberá ser indexada desde el 01 de enero de 2014, fecha siguiente al mes de inclusión en nómina, hasta que se verifique el pago total de la misma.

3. Se condene en costas a la parte demandada.”

Solicita la anterior pretensión, en consideración a que en la sentencia antes mencionada se condenó a la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL - CAJANAL, hoy UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGFP a reliquidar la pensión del ejecutante con inclusión de todos los factores salariales devengados durante el último año de prestación de servicios y pagar las diferencias resultantes entre la pensión liquidada de forma errada y la que debe efectuarse en cumplimiento del referido fallo a partir de junio 15 de 2001.

Aduce la apoderada de la parte actora en su escrito de demanda, que el referido fallo quedó ejecutoriado en febrero 24 de 2012, y que la obligación contenida en él respecto al pago de las diferencias de las mesadas pensionales fue satisfecha solo en noviembre 30 de 2013, por lo que en su sentir, resta el pago de los intereses moratorios generados en el periodo de tiempo indicado, equivalentes según su liquidación a \$16.636.661¹.

3. Consideraciones

3.1. De las sentencias como título ejecutivo

De acuerdo con lo estatuido en el numeral 1º del artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA, constituyen título ejecutivo, *“Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias”*.

Concordante con lo anterior, el artículo 422 del Código General del Proceso consagra que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que emanen de una sentencia de condena, o de otra providencial judicial, proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

Con relación a los requisitos que debe cumplir un título ejecutivo para que las obligaciones en él contenidas puedan ser susceptibles de ejecución, el Consejo de Estado ha precisado lo siguiente²:

¹ Liquidación efectuada por el apoderado de la parte actora y visible a folio 56 del expediente.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, consejero ponente: Ramiro Saavedra Becerra, Bogotá, D. C., 30 de agosto de 2007, Radicación número: 08001-23-31-000-2003-00982-01(26767), Actor: Hospital Materno Infantil de Soledad, demandado: Municipio de Soledad.

"El proceso ejecutivo es un medio coercitivo que tiene por objeto que el demandante haga efectivo un derecho subjetivo y, para su prosperidad, debe acreditar la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, contenida en un título ejecutivo.

La ley exige que se satisfagan varios requisitos para que las obligaciones puedan ser susceptibles de ejecución. Entre ellos están **los formales, relativos a que los documentos conformen una unidad jurídica y que provengan del deudor**; además están los requisitos sustanciales según los cuales es necesario que los documentos que conforman el título ejecutivo contengan obligaciones claras, expresas / exigibles. (Negrilla fuera de texto).

Estos últimos requisitos exigidos por la ley, los sustanciales, se entienden cumplidos cuando la obligación que se pretende cobrar aparezca a favor del ejecutante, esté contenida en el documento en forma nítida sin lugar a elucubraciones, esté determinada y no esté pendiente de plazo o de condición.

En efecto, la Sala³ ha explicado en anteriores oportunidades el alcance de los requisitos sustanciales, así:

- **La obligación es expresa** cuando surge manifiesta de la redacción misma del documento, en el cual debe aparecer el crédito - deuda en forma nítida, es decir, que la obligación esté declarada de forma expresa sin que haya lugar a acudir a elucubraciones o suposiciones;

- **La obligación es clara** cuando está determinada de forma fácil e inteligible en el documento o documentos y en sólo un sentido; y

- **La obligación es exigible** cuando su cumplimiento no está sujeto a plazo o a condición, es decir, ante la existencia de plazo o condición, la obligación se torna exigible cuando el término para su cumplimiento ya venció o cuando la condición ya acaeció.

El título ejecutivo será entonces la plena prueba contra el ejecutado de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, cuando en él se configuren los requisitos formales y sustanciales".

En otra oportunidad el Consejo de Estado se pronunció sobre las condiciones formales y sustantivas esenciales de los títulos ejecutivos, en los siguientes términos⁴:

"Reiteradamente, la jurisprudencia⁵ ha señalado que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones formales y sustantivas esenciales. Las formales consisten en que **el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos, y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley.**

El título ejecutivo bien puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, como por ejemplo un título valor (v.gr. letra de cambio, cheque, pagaré, etc.); ó bien puede ser complejo, cuando quiera que esté integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo - entre otros - por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del co-contratante del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc.

Las condiciones sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles.

³ Providencias que dictó la Sección Tercera: 27 de marzo de 2003. Exp: 22.900. Ejecutante: Bojanini Safdie & Cia. en C.. Consejera Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez; 10 de abril de 2003. Exp: 23.589. Ejecutante: Departamento de Casanare. Consejera Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez; 2 de octubre de 2003. Exp: 24.020. Ejecutante: Marcos Moriano. Consejera Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez; 17 de febrero de 2005. Exp: 25.860. Consejero Ponente: Dr. Ramiro Saavedra Becerra.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, consejero ponente: Alier Eduardo Hernández Enriquez, Bogotá, D.C., 7 de octubre de 2004, radicación número: 25000-23-26-000-2002-1614-01(23989), actor: S.N.S. Lavalin Internacional Sucursal Colombia, demandado: Instituto Nacional de Adecuación de Tierras -INAT.

⁵ Entre otros puede consultarse el auto proferido el 4 de mayo de 2000, expediente N° 15679, ejecutante: Terminal de Transporte de Medellín S. A.

La Sala ha aclarado que es expresa la obligación que aparece nítida / manifiesta de la redacción misma del título; es decir, que en el documento que contiene la obligación deben constar en forma nítida, en primer término, el crédito del ejecutante y, en segundo término, la deuda del ejecutado, tienen que estar expresamente declaradas estas dos situaciones, sin que, para ello, sea necesario acudir a elucubraciones o suposiciones.

La obligación es clara cuando aparece fácilmente determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

Por último, es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar sometida a plazo o condición". (Negrilla fuera de texto).

Se extracta del anterior referente normativo y jurisprudencial, que para que el título ejecutivo sea susceptible de ejecución a través de una acción ejecutiva, **debe satisfacer requisitos formales**, como que los documentos que lo soporten sean auténticos y emanen: (i) del deudor o de su causante; (ii) **de una sentencia condenatoria proferida por el juez o Tribunal de cualquier jurisdicción**, o de **otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley**; (iii) de un contrato estatal y/o los documentos y actos proferidos con ocasión de la actividad contractual; y (iv) los demás documentos que la ley señale. De igual manera, **debe cumplir condiciones sustanciales**, consistentes en que las obligaciones en él contenidas sean claras, expresas y exigibles.

De otra parte, el artículo 299 del C.P.A.C.A, establece que *"Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este Código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento"*.

Sin embargo, válido es precisar que como en el presente caso el título ejecutivo está constituido por una sentencia que fue proferida bajo la ritualidad del Decreto 01 de 1984 (CCA), en lo pertinente aplicaremos las disposiciones de ese estatuto. Al respecto, el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca -Sala Plena -Magistrada Ponente: doctora Carolina Guiffo Gamba, mediante auto de 2 abril de 2013, al resolver un conflicto de competencia⁶, puntualizó:

"Ahora bien, el proceso ejecutivo impropio derivado de una condena impuesta por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo debe tramitarse y sentenciarse exclusivamente bajo las reglas particulares de la legislación en la cual se profirió la sentencia que sirve como título ejecutivo y no bajo ninguna otra (...)"

Así, el artículo 177 ibídem, prevé que las condenas **al pago o devolución de cantidad líquida de dinero**, impuestas contra entidades públicas serán ejecutables 18 meses después de su ejecutoria y estas cantidades líquidas causarán intereses

⁶ Acción ejecutiva, radicación: 2012-00232, ejecutantes: Amparo Cardona Arias y Otros, ejecutado: Instituto Nacional de Vías -INVIAS.

comerciales y moratorios, empero si cumplidos 6 meses desde la ejecutoria de la providencia, el beneficio no comparece ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesa la causación de los mismos.

3.2. De la competencia

De otra parte, con relación a la competencia, vale destacar que de conformidad con el numeral 6° del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa conoce de los procesos ejecutivos derivados de: (i) **condenas impuestas en esta jurisdicción**, (ii) conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, (iii) condenas en laudos arbitrales en los que sea parte una entidad pública, y (iv) los contratos celebrados por entidades públicas.

En cuanto a la competencia específica de los jueces administrativos, el artículo 155, numeral 7° de la Ley 1437 de 2011, consagra que conocen, en primera instancia, *“De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes”*. Y desde el punto de vista del factor territorial, el numeral 9° del artículo 156 ibídem, prevé que cuando se ejecuten condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo u obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, es competente el juez que profirió la providencia respectiva.

Sobre la competencia para conocer de procesos ejecutivos derivados de condenas judiciales, el Consejo de Estado ha unificado su posición al considerar⁷:

“(…) frente al título ejecutivo previsto en el ordinal 1.º del artículo 297, esto es, condenas al pago de sumas de dinero a cargo de una entidad pública, impuestas en esta jurisdicción, la norma especial de competencia es la prevista en el ordinal 9.º del artículo 156 de la misma ley, en la medida en que ello es corroborado precisamente por el artículo 298 ib. y por lo tanto, la ejecución de este tipo de títulos se adelanta por el juez que profirió la providencia que se presenta como base de recaudo.”

Luego, en la misma providencia se concluye:

*“c. En cuanto al punto relacionado con la competencia, en ambos casos [ejecución y cumplimiento de providencias] la ejecución debe tramitarla el juez que conoció el proceso **en primera instancia**, así este no haya proferido la sentencia de condena; lo anterior, con el fin de preservar los objetivos perseguidos con el factor de conexidad ya analizado.*

d. Cuando se trate de títulos ejecutivos diferentes a la providencia judicial, la competencia sí se define por el factor cuantía previsto en los ordinales séptimos de los artículos 152 y 155 del CPACA. Tal es el caso de (i) un laudo arbitral, puesto que los árbitros no tienen competencia para la ejecución de sus providencias; (ii) los derivados de los contratos estatales que comprende la ejecución de los actos administrativos expedidos en su ejecución.”

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, auto de julio 28 de 2016, C.P. WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ. Radicación: 11001-03-25-000-2014-01534 00.

De lo anterior, surge con nitidez para el Despacho que en tratándose de ejecución de providencias judiciales, será competente para conocer de la misma el juez de primera instancia que haya proferido la decisión.

En los anteriores términos, y toda vez que mediante del presente proceso se pretende la ejecución de una providencia judicial a través de la cual se revocó una sentencia proferida en primera instancia por este Despacho, se asumirá su conocimiento en razón a la conexidad advertida.

3.3. Caducidad

De acuerdo con lo determinado en el literal k) del artículo 164 del CPACA, la presente acción no se encuentra caduca, en tanto la sentencia constitutiva del título base de recaudo quedó ejecutoriada en febrero 24 de 2012⁸, lo cual significa que hasta la presentación de la demanda, ocurrida en agosto 9 de 2016⁹, no habían transcurrido cinco (5) años.

En consonancia con las consideraciones precedentes, el Despacho determinará si en el presente caso se reúnen los requerimientos tanto formales como sustanciales para librar mandamiento de pago.

4. Caso concreto

4.1. Requisitos formales

A juicio del Despacho se cumple el requisito formal, en tanto el título ejecutivo lo constituyen los siguientes documentos:

- Sentencia de segunda instancia de octubre 31 de 2011, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, dentro del proceso distinguido con el número de radicación: 76001-33-31-005-2008-00165-00, promovido por el señor ROBERTO GERMAN GARCIA CUASAPUD, en ejercicio de la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL - CAJANAL; providencia que quedó ejecutoriada en febrero 24 de 2012¹⁰, cuya copia original reposa a folios 19 a 35 del cuaderno único.

⁸ Folio 40.

⁹ Folio 1.

¹⁰ Folio 40.

- Copia autentica de la Resolución No. 035667 de agosto 5 de 2013 expedida por la UGPP y a través de la cual se reliquidó la pensión de jubilación del demandante, en cumplimiento a la orden judicial impartida mediante la sentencia antes indicada¹¹.

Resulta importante advertir que del estudio de los artículos 297 del CPACA y 114 y 422 del Código General del Proceso, se colige que cuando se pretenda ejecutar una obligación contenida en una providencia judicial, ya no se exige como requisito formal del título ejecutivo que la copia de ésta sea auténtica, sólo se requiere constancia de su ejecutoria. En consecuencia, conforme a tales disposiciones, en el presente caso, desde el punto de vista formal, la providencia judicial referida constituye título ejecutivo, pues, evidentemente, existe constancia en el expediente de su ejecutoria.

4.2. Requisitos sustanciales

De otra parte, se considera que el título cumple los requisitos sustanciales, por lo siguiente:

La obligación es expresa dado que aparece manifiesta en la parte resolutive de la sentencia antes señalada de la siguiente forma:¹²

“Artículo Primero.- REVÓCASI: la sentencia del 30 de junio de 2010, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cali, dentro del proceso adelantado en virtud de demanda promovida por el señor ROBERTO GERMÁN GARCIA GUASAPUD, contra la Caja Nacional de Previsión Social, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda. En su lugar se dispone:

- 1) **DECLÁRASE** la nulidad de la **Resolución 20389 del 18 de julio de 2005** y de la **Resolución 59248 del 15 de noviembre de 2006**, emitidas por la demandada, que negaron el reajuste de la pensión de jubilación reconocida al actor señor ROBERTO GERMAN GARCIA GUASAPUD, con la inclusión de la totalidad de los factores salariales devengados durante el último año de servicio.
- 2) A título de restablecimiento del derecho **ORDÉNASE** a la entidad demandada reliquidar la pensión de jubilación del señor ROBERTO GEERMAN (sic) GARCIA GUASAPUD, on (sic) inclusión dentro del ingreso base de liquidación de los factores delimitados en la parte motiva de esta providencia.
- 3) **CONDÉNASE** a la entidad demandada a pagar las diferencias causadas en las mesadas ya canceladas, a partir del 15 de junio de 2001.
- 4) Las sumas adeudadas se actualizarán en los términos del artículo 178, y de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$R = RH \frac{\text{índice final}}{\text{índice inicial}}$$

En donde el valor presente @ se determina multiplicando el valor histórico (RH), que es el

¹¹ 60 a 65.

¹² Folios 19 y 20.

que corresponde a lo adeudado, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE (vigente a la fecha de ejecutoria esta sentencia) por el índice inicial (vigente para la fecha en que debería efectuarse el pago).

5) **Dese cumplimiento a lo previsto en los artículos 176 y 177 del C.C.A. (...)** (se resalta)

De igual forma, reposa en el plenario copia autentica de la Resolución No. RDP 035667 de agosto 5 de 2013 proferida por la UGPP a través de la cual se dio cumplimiento al fallo citado sin que se realice pago alguno por concepto de intereses moratorios.

De lo expuesto, surge con nitidez que la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL - CAJANAL debía cancelar al ejecutante en sumas líquidas de dinero, los valores por los cuales fue condenada, incluidos allí los intereses moratorios que se generaran por el no pago oportuno de la condena impuesta, al tenor de lo dispuesto en el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, toda vez que aunque dicha condena quedó en firme desde febrero 24 de 2012¹³, la Resolución de pago se dio solo hasta agosto 5 de 2013¹⁴.

Igualmente **la obligación es clara** en tanto se determina de forma fácil e inteligible en la providencia descrita, en el sentido indicado en el párrafo que antecede.

Por último, **la obligación es exigible** dado que la sentencia que funge como parte del título ejecutivo, se encuentra ejecutoriada desde febrero 24 de 2012, lo cual quiere significar que ya se cumplieron los 18 meses establecidos en el artículo 177 del Decreto 01 de 1984 (CCA) como requisito de procedibilidad de la acción ejecutiva.

Igualmente, debe precisar el Despacho que la obligación de pagar los intereses moratorios causados con la condena impuesta por la jurisdicción a la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL - CAJANAL actualmente le es exigible a UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP en tanto la primera entidad se encuentra liquidada y fue esta última quien asumió el pago de sus obligaciones misionales según lo dispone el artículo 1 del Decreto 4298 de 2011.

¹³ Folio 40.

¹⁴ Folio 60 a 66.

Ahora, respecto al carácter misional de los intereses moratorios derivados de las condenas impuestas por la jurisdicción a CAJANAL, y la obligación de la UGPP de pagar los mismos, el Consejo de Estado ha indicado¹⁵:

“Siendo los fallos judiciales un todo, y debiendo cumplirse integralmente la competencia para pagar los intereses de mora ordenados por el fallo judicial del Juzgado Octavo (8) Administrativo del Circuito de Pasto deberá ser asumido por quien haya continuado con el conocimiento de las funciones misionales y procesales de la extinta entidad. (...) En consecuencia, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP es la entidad que debe asumir la competencia para el pago de los intereses moratorios generados con la demora en el cumplimiento de la sentencia judicial dictada por el Juzgado Octavo (8) Administrativo del Circuito de Pasto el 20 de octubre de 2009, y reconocidos por CAJANAL E.I.C.E. en Liquidación en la Resolución 044481 de 17 marzo de 2011.”

Se reitera entonces según lo expuesto, que los intereses moratorios derivados de la condena impuesta a CAJANAL y que a través de este proceso pretenden ejecutarse, le son exigibles a la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP.

5. Decisión

Teniendo en cuenta todo lo expuesto, el Despacho procederá a librar mandamiento ejecutivo de pago en contra de la entidad ejecutada y a favor de la ejecutante, por la obligación contenida en el título ejecutivo compuesto por la sentencia de segunda instancia de octubre 31 de 2011, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca y la Resolución No. 035667 de agosto 5 de 2013 expedida por la UGPP a través de la cual se da cumplimiento parcial a dicha sentencia; advirtiendo que no se efectuará liquidación alguna en el presente proveído, por cuanto los valores concretos a pagar serán verificados al momento de realizar la respectiva liquidación del crédito, si fuere necesario.

Finalmente, se negará la ir dexación de las sumas a pagar, por cuanto se trata de intereses moratorios cuyo pago no concurre con la actualización de sumas dinerarias so pena de generar un enriquecimiento sin causa en favor del ejecutante y en detrimento del patrimonio público.

Con base en lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a cargo de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN

¹⁵ Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, concepto de octubre 22 de 2015, C. P. WILLIAM ZAMBRANO CETINA. Radicación número: 11001-03-06-000-2015-00150-00(C).

SOCIAL - UGPP y en favor del ejecutante, señor ROBERTO GERMAN GARCIA CUASAPUD, por los siguientes conceptos:

- Por la **OBLIGACIÓN INSOLUTA** contenida en la sentencia de segunda instancia de octubre 31 de 2011, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, valga decir, por los intereses moratorios generados sobre la condena impuesta a través de ese proveído desde febrero 24 de 2012, hasta el 30 de noviembre de 2013, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 177 del C.C.A.

SEGUNDO: NEGAR el mandamiento de pago en lo que respecta a la indexación de las sumas a pagar por concepto de los intereses moratorios antes descritos, según se expuso en precedencia.

TERCERO: ORDENAR a la entidad ejecutada cancelar las sumas mencionadas en el numeral precedente, dentro del término de cinco (05) días (art. 431 del C.G.P).

CUARTO: NOTIFICAR por estado electrónico esta providencia a la parte ejecutante, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente el presente proveído: (i) a la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, a través de su Director General, o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; (ii) al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado; y (iii) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado; en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y de este auto: (i) a la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP; (ii) al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado, y (iii) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

SÉPTIMO: CORRER traslado de la demanda: (i) a la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP; (ii) al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado; y (iii) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de diez

(10) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 442 del C.G.P, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y dentro del cual la entidad demandada podrá proponer las respectivas excepciones de mérito en defensa de sus intereses económicos, término que corre simultáneamente con el que cuenta para pagar.

OCTAVO: RECONCER personería al abogado JAIRO IVAN LIZARAZO AVILA, identificado con C.C. 19.453.810 de Cali y T.P N° 41.146 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos a que se contrae el poder conferido en legal forma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

Dfg.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se Notifica por Estado
No. 28 De 25/04/17

La Secretaria JV.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 293

Santiago de Cali, veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017)

Proceso No. 76001-33-33-005-2017-00043-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: MARIANA POSSO DE BENAVIDES
Demandado: UNIDAD ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL-UGPP

Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la admisión o rechazo, del presente proceso, incoado por la señora MARIANA POSSO DE BENAVIDES, por intermedio de apoderado judicial, en contra de la UNIDAD ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL-UGPP.

Acontecer Fáctico:

La presente demanda fue inadmitida por este Juzgado, mediante proveído N° 186 de 08 de marzo de 2017, a fin de que el apoderado de la parte actora aporte lo siguiente: (i) allegue al despacho juego de copia de la demanda y sus anexos (ii) estimar razonadamente la cuantía e (iii) informar el último lugar (municipio) donde el demandante, presto o debió prestar los servicios como Técnica Administrativa.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, la parte actora no subsana la demanda en el término estipulado.

Respecto a: (i) las copias de la demanda y sus anexos, corresponden a las notificaciones que se debe hacer a las partes procesales, según reza el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012 (ii) los presupuesto formales que hace mención el artículo 162 numeral 6, de la ley 1437 de 2011, es necesario para decidir sobre la demanda, en cuanto a la competencia por cuantía e (iii) informe sobre el último lugar donde el demandante, presto o debió prestar los servicios como Técnica Administrativa, es requisito para determinar la competencia por factor territorial, de acuerdo al artículo 156, numeral 3, de la ley 1437 de 2011,

razón por la cual, al omitir dicho requerimiento se dificulta establecer la competencia por factor territorial y de cuantía del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, además de vulnerar el principio del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política al no realizar las correspondientes notificaciones.

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda, incoado por la señora MARIANA POSSO DE BENAVIDES, por intermedio de apoderado judicial, en contra de la UNIDAD ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL-UGPF.

SEGUNDO. DEVOLVER a la parte actora los anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO. ARCHIVAR el expediente, previa anotación en el Sistema Informativo Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

HAFS.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 28

De 25/04/13

Secretaría, JV

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 282

Santiago de Cali, diecisiete (17) de abril de dos mil dieciséis (2017).

Radicación: 76001-33-33-005-2016-00345-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: FRANCIA ELENA VERNAZA SARRIA
Demandado: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión de la presente demanda, impetrada por la señora FRANCIA ELENA VERNAZA SARRIA, a través de apoderado judicial, en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL EL CAUCA, a lo cual se procede, previo las siguientes:

Consideraciones:

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011; y es este Despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155, numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 3 y 157 inciso final del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.
2. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se precisa, no eran procedentes.
3. Respecto al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la ley 1437 de 2011, se realizó el día 16 de noviembre de 2016, por la Procuradora 19 Judicial II para Asuntos Administrativos, la cual se declaró fallida¹.
4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 2, literal d) de la Ley 1437 de 2011.

¹ Ver folio 27

5. La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de carácter laboral, interpuesto a través de apoderado judicial, de la señora FRANCIA ELENA VERNAZA SARRIA, contra el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente a: a) DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, a través de su Director General, o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, b) al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.; evento en el cual, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas.

TERCERO. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, según se rítua en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a: a) DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, a través de su Director General, o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, b) al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO. CORRER traslado de la demanda a: a) DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, a través de su Director General, b) al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y dentro del cual deberá la entidad demandada, además de dar respuesta a la demanda, **allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso**, y que se encuentre en su poder, al tenor del párrafo 1º del artículo 175 ibídem.

SEXTO. ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$60.000.00) para pagar los gastos del proceso, en la cuenta No.

469030064656, convenio N° 13218 del Banco Agrario de Colombia, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO. RECONOCER PERSONERÍA al abogado VICTOR DANIEL CASTAÑO OVIEDO, identificado con la C.C. No. 16.660.807 de Cali, Valle del Cauca y portador de la tarjeta profesional No. 90.164 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

HAFS.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 28

De 25/04/17

Secretaría, JV

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 279

Santiago de Cali, diecisiete (17) de abril de dos mil dieciséis (2017).

Radicación: 76001-33-33-005-2016-00340-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: LUZ ELENA HOYOS MORALES
Demandado: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL Y OTROS

Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión de la presente demanda, impetrada por la señora LUZ ELENA HOYOS MORALES, a través de apoderado judicial, en contra de la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL Y OTROS, a lo cual se procede, previo las siguientes:

Consideraciones:

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011; y es este Despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155, numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 3 y 157 inciso final del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.
2. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se precisa, el apoderado de la parte demandante interpuso recursos correspondientes, los cuales fueron resueltos por la entidad¹.
3. Respecto al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la ley 1437 de 2011, queda claro que por la naturaleza del asunto, éste no requiere agotar dicho requisito.

¹ Ver folios 9-13

4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1, literal c) de la Ley 1437 de 2011.

5. La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de carácter laboral, interpuesto a través de apoderado judicial, de la señora LUZ ELENA HOYOS MORALES, contra la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL Y OTROS.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente a: a) la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL Y OTROS, a través de su Director General, o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, b) al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.; evento en el cual, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas.

TERCERO. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, según se ritúa en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a: a) NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL Y OTROS, a través de su Director General, o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, b) al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO. CORRER traslado de la demanda a: a) la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL Y OTROS, a través de su Director General, b) al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y dentro del cual deberá la entidad demandada, además de dar respuesta a la demanda, **allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso**, y que se encuentre en su poder, al tenor del parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

SEXTO. ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$60.000.00) para pagar los gastos del proceso, en la cuenta No. **469030064656**, convenio N° **13218** del Banco Agrario de Colombia, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO. RECONOCER PERSONERÍA al abogado ANDRES FELIPE GARCIA TORRES, identificado con la C.C. No. **1.075.219.980** de Neiva y portador de la tarjeta profesional No. **180.467** del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
 Juez

HAFS.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 28

De 25/04/17

Secretaría, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 275

Santiago de Cali, diecisiete (17) de abril de dos mil dieciséis (2017).

Radicación: 76001-33-33-005-2016-00333-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: MIGUEL ANCIZAR BARANDICA LLANTEN
Demandado: MUNICIPIO DE CERRITO

Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión de la presente demanda, impetrada por el señor MIGUEL ANCIZAR BARANDICA LLANTEN, a través de apoderado judicial, en contra del MUNICIPIO DEL CARRITO, a lo cual se procede, previo las siguientes:

Consideraciones:

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011; y es este Despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155, numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 3 y 157 inciso final del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.
2. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se precisa, no fueron procedentes, por cuanto la entidad no dio la oportunidad.
3. Respecto al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, queda claro que la conciliación, se realizó el 8 de noviembre de 2016, ante la Procuradora 59 Judicia I Para Asuntos Administrativos¹.
4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1. literal c) de la Ley 1437 de 2011.

5. La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163.

6. Finalmente, observa el Despacho que el apoderado de la parte demandante aportó la demanda en medio magnético para los efectos establecidos en el Artículo 612 de la ley 1564 de 2012.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de carácter laboral, interpuesto a través de apoderado judicial, del señor MIGUEL ANCIZAR BARANADICA LLANTEN, contra el MUNICIPIO DE CERRITO.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente a: a) MUNICIPIO DE CERRITO, a través de su Director General, o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, b) al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.; evento en el cual las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas.

TERCERO. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, según se ritúa en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a: a) MUNICIPIO DE CERRITO, a través de su Director General, o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, b) al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO. CORRER traslado de la demanda a: a) MUNICIPIO DE CERRITO, a través de su Director General, b) al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 ibidem, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y dentro del cual deberá la entidad demandada, además de dar respuesta a la demanda, **allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso**, y que se encuentre en su poder, al tenor del párrafo 1º del artículo 175 ibidem.

SEXTO. ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$60.000.00) para pagar los gastos del proceso, en la cuenta No. **469030064656**, convenio N° **13218** del Banco Agrario de Colombia, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO. RECONOCER PERSONERÍA al abogado OSCAR IVAN MONTOYA ESCARRIA, identificado con la C.C. No. 6.385.900 de Palmira, Valle del Cauca y portador de la tarjeta profesional No. 98.164 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

HAFS.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 28

De 25/04/13

Secretaría, JV

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 276

Santiago de Cali, abril diecisiete (17) de dos mil diecisiete (2017).

Radicación: 76001-33-33-005-2016-00337-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: CRISITNA MAURICIO ESPAÑA CALAMBAS Y OTROS
Demandado: E.T.M S.A-METROCALI S.A

Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la admisión, inadmisión, remisión o rechazo, de la presente demanda, impetrada por el señor CRISITNA MAURICIO ESPAÑA CALAMBAS Y OTROS a través de apoderado judicial, en contra de la EMPRESA DE TRANSPORTE MASIVO S.A y METROCALI S.A, a lo cual se procede, previo las siguientes:

Consideraciones:

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011; y es éste Despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 6 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 6 y 157 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Reparación Directa, cuya cuantía no excede de 500 SMLMV.
2. Se ha verificado el agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1° de la ley 1437 de 2011, según se desprende de la constancia de conciliación prejudicial, fechada noviembre 21 de 2016, expedida por la Procuraduría 217 Judicial I para Asuntos Administrativos.¹
3. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 2, literal i) de la Ley 1437 de 2011.
4. La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163 inciso 2.

¹ Folio 70

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, interpuesto a través de apoderado judicial, por el señor CRISTINA MAURICIO ESPAÑA CALAMBAS Y OTROS a través de apoderado judicial, en contra de la EMPRESA DE TRANSPORTE MASIVO S.A y METROCALI S.A.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente a: a) la EMPRESA DE TRANSPORTE MASIVO S.A y METROCALI S.A, a través de su respectivo Director General o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; b) al Procurador Judicial delegado ante el Despacho; y c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., evento en el cual, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de los notificados.

TERCERO. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, según se rítua en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a: a) la EMPRESA DE TRANSPORTE MASIVO S.A y METROCALI S.A, a través de su respectivo Director General o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; b) al Procurador Judicial delegado ante el Despacho; y c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO. CORRER traslado de la demanda a: a) la EMPRESA DE TRANSPORTE MASIVO S.A y METROCALI S.A, a través de su respectivo Director General; b) al Procurador Judicial delegado ante el Despacho; y c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y dentro del cual deberán las demandadas, dar respuesta a la demanda, en los términos del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO. ORDENAR que los demandantes depositen en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de \$ 80.000.00, para pagar los gastos del proceso, en la cuenta de ahorros No.469030064656 del Banco Agrario de Colombia, con número de convenio 13218, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO. RECONOCER PERSONERÍA al abogado MARIO JORDAN MEJIA VARGAS, identificada con la C.C. N° 1.143.852.209 y portadora de la tarjeta profesional N° 263.484 del C.S. de la Judicatura, y para actuar como **APODERADO JUDICIAL** de la parte actora, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ

Juez

HAFS.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 28

De 25/04/17

Secretaria, JV

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 305

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciséis (2017).

Radicación: 76001-33-33-005-2012-00158-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: DIANA MARIA CHICA DIAZ Y OTROS
Demandado: INPEC

Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada –INPEC-, en contra de la Sentencia 129 del 31 de agosto de 2016 corregida de oficio por el Auto Interlocutorio 111 del 13 de febrero de 2017, por encontrar un error aritmético.

Acontecer factico:

En ejercicio del medio de control de Reparación Directa, la señora DIANA MARIA CHICA DIAZ en nombre propio y en representación de los menores DIANA GISELLA BALLESTEROS CHICA y ALBERT STIVEN BALLESTEROS CHICA, a través de apoderado judicial, pretenden que se declare patrimonialmente responsable al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC, por la falla en el servicio que dio como resultado la muerte del señor ALBERTO BALLESTEROS ZUÑIGA.

El despacho mediante sentencia N° 129 del 31 de agosto de 2016, declara administrativa y extracontractualmente responsable al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC por los perjuicios ocasionados a los demandantes, como consecuencia de la muerte del señor ALBERTO BALLESTEROS ZUÑIGA.

Dicha providencia se notificó por buzón de correo electrónico el día 14 de septiembre de 2016, de acuerdo a la constancia secretaria¹ ninguna de las partes presentó recurso alguno.

A través del Auto Interlocutorio N°111 del 13 de febrero de 2017, el despacho de manera oficiosa por error aritmético corrige el acápite de perjuicios inmateriales del numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia N° 129 del 31 de agosto de 2016.

Ver folio 309 del expediente.

El proveído se notificó por estado electrónico 010 de 15 de febrero de 2017²; y el apoderado judicial del INPEC presenta recurso de apelación el día 27 de febrero de 2017 contra la sentencia N°129 del 31 de agosto de 2016.

Para Resolver se Considera

El apoderado de la parte demanda, solicita revocar la sentencia N°129 del 31 de agosto de 2016 modificado por el Juez Quinto Administrativo mediante Auto Interlocutorio N°111 del 13 de febrero de 2017, por la cual declara administrativamente responsable al INPEC y al pago de perjuicios morales a favor del demandante.

A juicio del peticionario, el señor BALLESTEROS ZUÑIGA tuvo un actuar deliberado de atentar contra su propia vida, los funcionario del INPEC cumplieron con sus obligaciones y deber de salvaguardar la vida del señor BALLESTEROS, al proceder de manera inmediata de bajar su cuerpo que colgaba de una viga, y gracias a ellos se logró prestarle los primeros auxilios³.

El apoderado judicial de la entidad accionada, pretende que con el Auto Interlocutorio N°111 del 13 de febrero de 2017, revivir los términos, para impugnar la sentencia proferida por el despacho.

De conformidad a la corrección de sentencias, por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, el Código General del Proceso, contempla:

"ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella".

Acorde a la norma transcrita, la corrección de la sentencia en caso de errores aritméticos y alteración de palabras o números, se puede hacer en cualquier tiempo y de oficio, lo anterior no significa que el término de ejecutoria de una sentencia para interponer recursos se pueda extender por dicho motivo⁴.

De otro lado, se examina, que la sentencia se profirió el 31 de agosto de 2016, fue notificada el 14 de septiembre de 2016, corriendo los términos de ejecutoria entre el 15 de septiembre a 28 septiembre de 2016, tiempo en el cual debió presentarse el recurso en mención según el artículo 274, numeral 1 de la ley 1437 de 2011⁵; la impugnación contra la sentencia fue

² Ver folio 290 del expediente

³ Ver folio 298 del expediente

⁴ Radicación número: 25000-23-25-000-2011-00312-01(0807-15) Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE.

⁵ Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las

radicada el 27 de febrero de 2017, apelación presentada de forma posterior al auto del 13 de febrero de 2017 que modifica a providencia anteriormente mencionada.

En concordancia con lo anterior, se colige que la parte demandante lo que pretende, es remediar por medio de la impugnación su actitud omisiva para ejercer los recursos de ley, para la sentencia N°129 del 31 de agosto de 2016, determina el despacho que la solicitud interpuesta por recurso de apelación no será tramitada por extemporáneo.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR el recurso de apelación, presentado por el abogado apoderado de la entidad demanda, por extemporaneidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

HAFS.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 28

De 25/04/17

Secretaría, JV.

sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:
1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. (...)
(Subrayado fuera del texto original).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N°. 259

Santiago de Cali, cinco (05) de abril de dos mil diecisiete (2017)

Radicación No. 7600 1-33-33-005-2015-00271-00
Demandante: Arce y Perez Patiño
Demandado: Unidad de Gestión Pensional-UGPP
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral

Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la admisión y rechazo del llamamiento en garantía efectuado por el **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL-UGPP** al **INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO** (Cuaderno No. 2 fls. 1 a 21).

Acontecer Fáctico:

El apoderado judicial del **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL-UGPP** en el término previsto para contestar la demanda, presentó escrito mediante el cual pretende llamar en garantía al **INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO**. Para el caso en concreto, los hechos acaecidos el día 13 de noviembre de 2014, donde se solicita la revisión del monto pensinal de jubilación de la beneficiaria **ARACELY PEREZ PATIÑO**, por lo cual se interpuso el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral.

Para Resolver se Considera:

Para estimar la procedencia del llamamiento en garantía propuesto por el apoderado judicial de la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL-UGPP** - es menester analizar los requisitos formales que rigen el tema sub lite contenido en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, de conformidad con el escrito allegado en la contestación de la demanda.

1. En primer lugar, en relación a la solicitud de llamado en garantía presentado por el apoderado judicial de la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL-UGPP** a al

INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO, observa el despacho que de la información y documentos aportados en la solicitud, se constata la procedencia de la misma, toda vez que se cumple con las exigencias contenidas en el artículo 225 de la ley 1437 de 2011 y aunado a esto fue presentada en término según lo dispuesto en el artículo 172 ibídem.

2. Ahora bien, para efectos de notificar personalmente al llamamiento en garantía solicitado por el apoderado de la entidad demandada, cabe anotar que no se aportaron los escritos del llamamiento en medio magnético, para efectos de surtir la notificación en los términos del artículo 199 ibídem.

Sobre la necesidad de acompañar copia del llamamiento en garantía y sus anexos, para surtir el acto de notificación, la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado señaló:

"Conforme a lo consagrado en los artículos 57 e inciso segundo del artículo 56 transcritos, se infiere que al escrito contentivo del llamamiento en garantía se le da el mismo tratamiento que al escrito de la demanda; y para notificar el auto admisorio es menester que se acompañe copia del mismo y de sus anexos, pues precisamente el acto de notificación se surte con la entrega de dichos documentos al demandado o al llamado en garantía.

Al respecto, el artículo 139, inciso final, del C.C.A., establece que a la demanda se acompañen "copias de la demanda y sus anexos para la notificación a las partes".

No obstante lo anterior, atendiendo tanto los postulados del principio de eficacia procesal, como los de colaboración armónica de las partes, y con el propósito de evitar eventuales traumatismos, se requiere a la entidad demandada – a la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL-UGPP.- para que allegue las copias magnéticas del llamamiento en garantía.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

1. ADMITIR el llamamiento en garantía solicitado por el apoderado judicial del **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL-UGPP** en contra del **INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO**, visible a folios 1 al 21 del cuaderno N° 2.

¹ Auto de 27 de abril de 2006, C.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, radicación número: 05001-23-31-000-2000-04604-01, actor: Luis Fernando Eusse Calle y demandado: Municipio de Medellín

2. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el presente auto, al respectivo Representante Legal del INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO, en la forma establecida para el auto admisorio de la demanda, e informar que disponen de un término de quince (15) días, para que se hagan parte en el proceso e intervengan en el mismo.

3. **REQUERIR** al apoderado judicial de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL-UGPP, a fin que consigne la suma de **SESENTA MIL PESOS M/CTE. (\$60.000.00)**, en la cuenta Nro. 469030064656 Convenio 13218 del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, para efectos de surtir la diligencia de notificación personal del presente auto al respectivo Representante Legal del llamado en garantía al **INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO**.

4. **ADVERTIR** que si la notificación referida en el numeral 2 no se logra dentro del término de seis (6) meses siguientes, el llamamiento en garantía será ineficaz, término en el que igualmente la entidad demandada deberá realizar la consignación de que trata el numeral precedente, acorde con lo regulado en el artículo 66 del Código General del Proceso.

5. Una vez surtida la respectiva notificación y el traslado del llamado en garantía, **REGRESAR** el presente proceso a despacho, a fin de fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

9. **REQUERIR** al apoderado judicial de la entidad demanda – UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL-UGPP a fin que en el término de tres (3) días, **allegue a este despacho un (1) CD que contenga la copia magnética del llamamiento en garantía** en contra del **INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO**, teniendo en cuenta lo argumentado en la parte considerativa de este auto.

6. **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **CARLOS ALBERTO VELEZ ALEGERIA**, identificado con la C.C. N° 76.328.346 y portador de la tarjeta profesional N° 151.741 de C.S. de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial del **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL-UGPP**, en los términos del poder conferido, obrante a folio 57 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
JUEZ

HFAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 28

De 25/04/17

Secretaria JU'

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N°. 256

Santiago de Cali, cinco (05) de abril de dos mil diecisiete (2017)

Radicación No. 76004-33-33-005-2016-00023-00
Demandante: Yolanda Sánchez de Rojas
Demandado: Unidad Especial de Gestión Pensional-UGPP
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral

Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la admisión o rechazo, del llamamiento en garantía efectuado por el **UNIDAD ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL-UGPP** al **INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES** (Cuaderno No. 2 fls. 1 a 14).

Acontecer Fáctico:

El apoderado judicial de la **UNIDAD ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL-UGPP** en el término previsto para contestar la demanda, presentó escrito mediante el cual pretende llamar en garantía al **INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES**. Para el caso en concreto, los hechos acaecidos el día 13 de julio de 2015, negando la revisión de la pensión a la beneficiaria **YOLANDA SANCHEZ ROJAS**, por lo cual se interpuso el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral.

Para Resolver se Considera:

Para estimar la procedencia del llamamiento en garantía propuesto por el apoderado judicial del **UNIDAD ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL-UGPP** - es menester analizar los requisitos formales que rigen el tema sub lite contenido en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, de conformidad con el escrito allegado en la contestación de la demanda.

1. En primer lugar, en relación a la solicitud de llamado en garantía presentado por el apoderado judicial de la **UNIDAD ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL-UGPP** al

INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, observa el despacho que de la información y documentos aportados en la solicitud, se constata la procedencia de la misma, toda vez que se cumple con las exigencias contenidas en el artículo 225 de la ley 1437 de 2011 y aunado a esto fue presentada en término según lo dispuesto en el artículo 172 ibídem.

2. Ahora bien, el Despacho observa que el respectivo apoderado de la entidad demandada, aporta los documentos de forma escrita y por medio magnético para hacer el correspondiente traslado al llamamiento en garantía solicitado por el, para efectos de surtir la notificación en los términos del artículo 199 ibídem.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** el llamamiento en garantía solicitado por el apoderado judicial de la **UNIDAD ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL-UGPP** en contra del **INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES**, visible a folios 1 al 14 del cuaderno N° 2.

2. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el presente auto al respectivo Representante Legal del **INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES**, en la forma establecida para el auto admisorio de la demanda, e informar que disponen de un término de quince (15) días, para que se hagan parte en el proceso e intervengan en el mismo.

3. **REQUERIR** al apoderado judicial de la **UNIDAD ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL-UGPP**, a fin que consigne la suma de **SESENTA MIL PESOS M/CTE. (\$60.000.00)**, en la cuenta Nro. 469030064656 Convenio 13218 del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, para efectos de surtir la diligencia de notificación personal del presente auto al respectivo Representante Legal del llamado en garantía **INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES**.

4. **ADVERTIR** que si la notificación referida en el numeral 2 no se logra dentro del término de seis (6) meses siguientes, el llamamiento en garantía será ineficaz, término en el que igualmente la entidad demandada deberá realizar la consignación de que trata el numeral precedente, acorde con lo regulado en el artículo 66 del Código General del Proceso.

5. Una vez surtida la respectiva notificación y el traslado del llamado en garantía, **REGRESAR** el presente proceso a despacho, a fin de fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

6. **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **CARLOS ALVERTO VELEZ ALEGRIA**, identificado con la C.C. N° 76.328.346 y portador de la tarjeta profesional N° 151.741 de C.S. de la Judicatura para actuar como apoderado judicial de la **UNIDAD ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL-UJPPP**, en los términos del poder conferido, obrante a folio 137 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
JJEZ

HFAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

E Auto Anterior se Notifica por Estado No. 28

D: 25/04/17

Secretaria JU

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 258

Santiago de Cali, cinco (05) de abril de dos mil diecisiete (2017)

Radicación No. 76001-33-33-005-2015-00160-00
Demandante: Diego Alejandro Loaiza
Demandado: Municipio de Santiago de Cali y otro.
Medio de Control: Reparación Directa

Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la admisión o rechazo, del llamamiento en garantía efectuado por el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** a la **PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS** sucursal de Cali (Cuaderno No. 2 fls. 1 a 20).

Acontecer Fáctico:

El apoderado judicial del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** en el término previsto para contestar la demanda, presentó escrito mediante el cual pretende llamar en garantía a la aseguradora **LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS**- a fin de hacer efectiva la póliza de seguro N° 1008053 responsabilidad civil extracontractual con vigencia del el 14 de enero de 2013 frente a los daños y perjuicios que se acrediten por parte del asegurado **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**. Para el caso en concreto, los hechos acaecidos el día 04 de enero de 2013, generadores de los daños ocasionados al señor **DIEGO ALEJANDRO LOAIZA GARCIA**, por lo cual se interpuso el presente medio de control de Reparación Directa.

Para Resolver se Considera:

Para estimar la procedencia del llamamiento en garantía propuesto por el apoderado judicial del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** - es menester analizar los requisitos formales que rigen el tema sub lite contenido en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, de conformidad con el escrito allegado en la contestación de la demanda.

1. En primer lugar, en relación a la solicitud de llamado en garantía presentado por el apoderado judicial del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI a LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS, observa el despacho que de la información y documentos aportados en la solicitud, se constata la procedencia de la misma, toda vez que se cumple con las exigencias contenidas en el artículo 225 de la ley 1437 de 2011 y aunado a esto fue presentada en término según lo dispuesto en el artículo 172 ibídem.

2. Ahora bien, para efectos de notificar personalmente al llamamiento en garantía solicitado por el apoderado de la entidad demandada, cabe anotar que no se aportaron los escritos del llamamiento en medio magnético, para efectos de surtir la notificación en los términos del artículo 199 ibídem.

Sobre la necesidad de acompañar copia del llamamiento en garantía y sus anexos, para surtir el acto de notificación, la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado señaló¹:

“Conforme a lo consagrado en los artículos 57 e inciso segundo del artículo 56 transcritos, se infiere que al escrito contentivo del llamamiento en garantía se le da el mismo tratamiento que al escrito de la demanda; y para notificar el auto admisorio es menester que se acompañe copia del mismo y de sus anexos, pues precisamente el acto de notificación se surte con la entrega de dichos documentos al demandado o al llamado en garantía.

Al respecto, el artículo 139, inciso final, del C.C.A., establece que a la demanda se acompañen “copias de la demanda y sus anexos para la notificación a las partes”.

No obstante lo anterior, atendiendo tanto los postulados del principio de eficacia procesal, como los de colaboración armónica de las partes, y con el propósito de evitar eventuales traumatismos, se requiere a la entidad demandada – MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.- para que allegue las copias magnéticas del llamamiento en garantía.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

¹ Auto de 27 de abril de 2006, C.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, radicación número: 05001-23-31-000-2000-04604-01, actor: Luis Fernando Eusse Calle y demandado: Municipio de Medellín

1. **ADMITIR** el llamamiento en garantía solicitado por el apoderado judicial del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** en contra de la aseguradora **LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS**, visible a folios 1 al 20 del cuaderno N° 2.

2. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el presente auto, al respectivo Representante Legal de la aseguradora **LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS**, en la forma establecida para el auto admisorio de la demanda, e informar que disponen de un término de quince (15) días, para que se hagan parte en el proceso e intervengan en el mismo.

3. **REQUERIR** al apoderado judicial del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, a fin que consigne la suma de **SESENTA MIL PESOS M/CTE. (\$60.000.00)**, en la cuenta Nro. 469030064656 Convenio 13218 del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, para efectos de surtir la diligencia de notificación personal del presente auto al respectivo Representante Legal del llamado en garantía de la aseguradora **LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS**.

4. **ADVERTIR** que si la notificación referida en el numeral 2 no se logra dentro del término de seis (6) meses siguientes, el llamamiento en garantía será ineficaz, término en el que igualmente la entidad demandada deberá realizar la consignación de que trata el numeral precedente, acorde con lo regulado en el artículo 66 del Código General del Proceso.

5. Una vez surtida la respectiva notificación y el traslado del llamado en garantía, **REGRESAR** el presente proceso a despacho, a fin de fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

6. **REQUERIR** al apoderado judicial de la entidad demanda – **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** a fin que en el término de tres (3) días, **allegue a este despacho un (1) CD que contenga la copia magnética del llamamiento en garantía en contra de aseguradora LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS.**, teniendo en cuenta lo argumentado en la parte considerativa de este auto.

7. **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **CAMILO ANDRES CUADROS PANTOJA**, identificado con la C.C. N° 1.130.622.262 y portador de la tarjeta profesional N° 242.187 de C.S. de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, en los términos del poder conferido, obrante a folio 74 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

90
CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
JUEZ

HFAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 28

De 25/04/17

Secretaria JU

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N°. 249

Santiago de Cali, tres (03) de abril de dos mil diecisiete (2017)

Radicación No. 76001-33-33-005-2016-00012-00
Demandante: Sancia Lorena Barrera Arias y Otros
Demandado: Municipio de Santiago de Cali y Empresas Municipales de Cali -EMCAL E.I.C.E. E.S.P.-
Medio de Control: Reparación Directa.

Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la admisión o rechazo, de los llamamientos en garantía efectuados por las entidades demandadas **-EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI E.I.C.E. E.S.P.-** a las compañías de seguros **ALLIANZ SEGUROS S.A. y LA PREVISORA S.A.** (Cuaderno No. 2 fls. 1 a 3) y el llamado en garantía solicitado por **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** a **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** (Cuaderno No. 3 fls. 1 a 3).

Acontecer Fáctico:

La apoderada judicial de las **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI –EMCALI E.I.C.E. E.S.P.-** en el término previsto para contestar la demanda, presentó escrito mediante el cual pretende llamar en garantía a **ALLIANZ SEGUROS S.A** y la aseguradora **LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS**, a fin de hacer efectiva la póliza de Responsabilidad Civil No. 21311759, para que pague a título de indemnización por perjuicios morales y materiales a favor de la parte demandante, por los perjuicios presuntamente causados al señor **EDGAR ANDRÉS GUTIÉRREZ ECHEVERRI**, acaecidos el día 24 de enero de 2017, motivo del presente medio de control de Reparación Directa.

Para Resolver se Considera:

Para estimar la procedencia de los llamamientos en garantía propuestos por los apoderados judiciales de las entidades demandadas, es menester analizar los

requisitos formales que rigen el tema sub lite contenidos en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, de conformidad con cada uno de los escritos allegados en la contestación de la demanda.

1. Llamamientos en garantía formulados por EMCALI E.I.C.E. E.S.P. a Allianz Seguros S.A. y LA PREVISORA S.A.

1.1. En relación a la solicitud de llamado en garantía presentado por el apoderado judicial de EMCALI E.I.C.E. E.S.P. a **ALLIANZ SEGUROS S.A.** y a observa el Despacho que de la información y documentos aportados en las solicitudes, se constata la procedencia de las mismas, toda vez que cumplen con las exigencias contenidas en el artículo 225 de la ley 1437 de 2011 y aunado a esto fue presentada en término según lo dispuesto en el artículo 172 ibidem.

2. De igual modo, respecto de la solicitud de llamado en garantía de la entidad demandada EMCALI E.I.C.E. E.S.P. a **LA PREVISORA S.A.** se observa que es procedente la misma, habida cuenta que se cumple con los presupuestos contenidos en el artículo 225 de la ley 1437 de 2011 y aunado a esto fue presentada en término según lo dispuesto en el artículo 172 ibidem.

2. Llamamiento en garantía formulado por el Municipio de Santiago de Cali a y LA PREVISORA S.A.

De conformidad al escrito de llamado en garantía solicitado por el apoderado judicial de la entidad demandada -MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI- observa el despacho que el mismo cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 225 de la ley 1437 de 2011, respecto a a). *El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.* b). *La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.* c). *Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen,* d). *La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

3. Ahora bien, para efectos de notificar personalmente los llamamientos en garantía solicitados por el apoderado de la entidad demandada, cabe anotar que no se

aportaron los escritos de los llamamientos en medios magnéticos, para efectos de surtir la notificación en los términos del artículo 199 ibídem.

Sobre la necesidad de acompañar copia del llamamiento en garantía y sus anexos, para surtir el acto de notificación, la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado señaló¹:

“Conforme a lo consagrado en los artículos 57 e inciso segundo del artículo 56 transcritos se infiere que al escrito contentivo del llamamiento en garantía se le da el mismo tratamiento que al escrito de la demanda; y para notificar el auto admisorio es menester que se acompañe copia del mismo y de sus anexos, pues precisamente el acto de notificación se surte con la entrega de dichos documentos al demandado o al llamado en garantía.

Al respecto, el artículo 139, inciso final, del C.C.A., establece que a la demanda se acompañen “copias de la demanda y sus anexos para la notificación a las partes”.

No obstante lo anterior, atendiendo tanto los postulados del principio de eficacia procesal, como los de colaboración armónica de las partes, y con el propósito de evitar eventuales traumas, se requiere a las entidades demandadas – EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI –EMCALI E.I.C.E. E.S.P.- y al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI para que alleguen las copias magnéticas del llamamiento en garantía, respectivamente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** el llamamiento en garantía solicitado por la apoderada judicial de las **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI –EMCALI- E.I.C.E.** en contra de **ALLIANZ SEGUROS S.A.** y **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, visible a folios 1 al 3 del cuaderno N° 2;
2. **ADMITIR** el llamamiento en garantía solicitado por el apoderado judicial del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.** en contra de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, visible a folios 1 al 3 del cuaderno N° 3.
3. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el presente auto, a los respectivos Representantes Legales de las compañías de seguros **LA PREVISORA S.A.** y a

¹ Auto de 27 de abril de 2006, C.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martínez, radicación número: 05001-23-31-000-2000-04604-01, actor: Luis Fernando Eusse Calle y demandado: Municipio de Medellín

ALLIANZ SEGUROS S.A., en la forma establecida para el auto admisorio de la demanda, e informar que disponen de un término de quince (15) días, para que se hagan parte en el proceso e intervengan en el mismo.

4. **REQUERIR** a la apoderada judicial de las **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI**, a fin que consigne la suma de **CUARENTA MIL PESOS M/CTE. (\$40.000.00)**, en la cuenta Nro. 469030064656 Convenio 13218 del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, para efectos de surtir la diligencia de notificación personal del presente auto a los respectivos Representantes Legales de las llamadas en garantía **ALLIANZ SEGUROS S.A. y LA PREVISORA S.A.**

5. **REQUERIR** al apoderado judicial del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, a fin que consigne la suma de **VEINTE MIL PESOS M/CTE. (\$20.000.00)**, en la cuenta Nro. 469030064656 Convenio 13218 del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, para efectos de surtir la diligencia de notificación personal del presente auto a los respectivos Representantes Legales de la llamadas en garantía **LA PREVISORA S.A.**

7. **ADVERTIR** a los apoderados de las entidades demandadas – **EMCALI E.I.C.E. E.S.P.- MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI-** que si las notificaciones referida en el numeral 3 no se logra dentro del término de ses (6) meses siguientes, los llamamientos en garantía serán ineficaces, término en el que igualmente las entidades demandadas deberán realizar la consignación de que trata los numerales precedente, acorde con lo regulado en el artículo 66 del Código General del Proceso.

8. Una vez surtida la respectiva notificación y el traslado de las compañías de seguros llamadas en garantía, **REGRESAR** el presente proceso a despacho, a fin de fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

9. **REQUERIR** a los apoderados judiciales de las entidad demandas– **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E. E.S.P. y MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, a fin que en el término de tres (3) días, **allegue a este despacho un (1) CD que contenga la copia magnética de los llamamientos en garantía en contra de LA PREVISORA S.A. y la aseguradora ALLIANZ SEGUROS S.A.**, respectivamente, teniendo en cuenta lo argumentado en la parte considerativa de este auto.

10. **RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada **DIANA MARCELA CONTRERAS ROJAS**, identificada con la C.C. N° 31.323.329 expedida en Cali (V) y portadora de la tarjeta profesional N° 158.997 de C. S. de la Judicatura, para actuar como

apoderada judicial de las **EMPRESAS MUNICIPALES –EMCALI E.I.C.E. E.S.P.**, en los términos del poder conferido, obrante a folio 120 del expediente.

11. RECONOCER PERSCNERÍA al abogado **ÁLVARO MIGUEL MINA OSORIO**, identificado con la C.C. N° 76.046.893 expedida en Puerto Tejada (C) y portadora de la tarjeta profesional N°139.564 de C. S. de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, en los términos del poder conferido, obrante a folio 126 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
JUEZ

K.C.P

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto Anterior se Notifica por Estado No. _____

De _____

Secretaria _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación N° 302

Santiago de Cali, 07 de abril de 2017

Radicación: 76001-33-33-005-2015-00214-00
Medio de Control: CONTRACTUAL
Demandante: GILBERTO MORA LOPEZ
Demandado: MUNICIPIO DE PALMIRA

Objeto del Pronunciamiento:

De conformidad con las constancias secretariales que anteceden, se encuentra vencido el término: i) de traslado para la contestación de la demanda y ii) para presentar reforma de la misma; iii) de traslado de las excepciones; por lo tanto, es menester dar cumplimiento a lo previsto en el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1. FIJAR el día 1 de junio de 2017, a las 1:30pm, para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** dentro de este proceso, la cual tendrá lugar en la Sala No. 9 situada en el piso 5 del edificio Banco de Occidente donde funciona este Juzgado.

2. RECONOCER PERSONERÍA a la abogada DIANA LUCIA PATIÑO LOPEZ identificada con C.C. No. 1.144.131.663 y T.P. No. 229.403 del C.S. de la J., para que

¹ "Audiencia Inicial.

Art. 180. (...)

1. *Oportunidad.* La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de las excepciones o de la contestación de la demanda de reconvencción, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos. (...)"

actúe como apoderada del MUNICIPIO DE PALMIRA dentro del presente proceso en los términos del poder a él conferido.

3. - **ADVIÉRTASE** a los apoderados de las partes demandante y demandada, que en caso de inasistencia injustificada a la audiencia programada, les acarrearán las consecuencias previstas en el numeral 4º del artículo 18º del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ

ueez

HFAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 28

De 25/04/17

El Secretario JJ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación N° 303

Santiago de Cali, 07 de abril de 2017

Radicación: 76001-33-33-005-2015-00295-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
Demandante: NEYFETH TAMAYO TOVAR
Demandado: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Objeto del Pronunciamiento:

De conformidad con las constancias secretariales que anteceden, se encuentra vencido el término: i) de traslado para la contestación de la demanda y ii) para presentar reforma de la misma; iii) de traslado de las excepciones; por lo tanto, es menester dar cumplimiento a lo previsto en el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1. FIJAR el día 1º de junio de 2017, a las 10:00 Am, para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** dentro de este proceso, la cual tendrá lugar en la Sala No. 9 situada en el piso 5 del edificio Banco de Occidente donde funciona este Juzgado.

2. RECONOCER PERSONERÍA a la abogada KARLA ANDREA OLMEDO CORTEZ identificada con C.C. No. 1.143.834.149 y T.P. No. 267.273 del C.S. de la J., para que

¹ "Audiencia Inicial

Art. 180. ()

¹ *Oportunidad*. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de las excepciones o de la contestación de la demanda de reconvenición, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos. ()

actúe como apoderada del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA dentro del presente proceso en los términos del poder a él conferido.

3. - **ADVIÉRTASE** a los apoderados de las partes demandante y demandada, que en caso de inasistencia injustificada a la audiencia programada, les acarrearán las consecuencias previstas en el numeral 4º del artículo 18º del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

HFAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 28
De 25/04/17
El Secretario JV

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación N° 304

Santiago de Cali, 07 de abril de 2017

Radicación: 76001-33-33-005-2016-00065-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
Demandante: JOSE FERNANDO MONTES HERRERA
Demandado: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Objeto del Pronunciamiento:

De conformidad con las constancias secretariales que anteceden, se encuentra vencido el término: i) de traslado para la contestación de la demanda y ii) para presentar reforma de la misma; iii) de traslado de las excepciones; por lo tanto, es menester dar cumplimiento a lo previsto en el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1. **FIJAR** el día 1 de junio de 2017, a las 8:30 Am, para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** dentro de este proceso, la cual tendrá lugar en la Sala No. 9 situada en el piso 5 del edificio Banco de Occidente donde funciona este Juzgado.

2. **RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada DIANA MARIA JORDAN CORDOBA identificada con C.C. No. 25.269.879 y T.P. No. 79.794 del C.S. de la J., para que

¹ Audiencia Inicial

Art. 180. (...)

1. *Oportunidad.* La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de las excepciones o de la contestación de la demanda de reconvenición, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos. (...)

actúe como apoderada del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA dentro del presente proceso en los términos del poder a él conferido.

3. - **ADVIÉRTASE** a los apoderados de las partes demandante y demandada, que en caso de inasistencia injustificada a la audiencia programada, les acarrearán las consecuencias previstas en el numeral 4º del artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

HFAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 28
De 25/04/17
El Secretario JV.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación N° 305

Santiago de Cali, 07 de abril de 2017

Radicación: 76001-33-33-005-2015-00097-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
Demandante: ALBAIR DE JESUS GARCIA
Demandado: CAJA DE RETIRO FUERZAS MILITARES-CREMIL

Objeto del Pronunciamiento:

De conformidad con las constancias secretariales que anteceden, se encuentra vencido el término: i) de traslado para la contestación de la demanda y ii) para presentar reforma de la misma; iii) de traslado de las excepciones; por lo tanto, es menester dar cumplimiento a lo previsto en el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1. FIJAR el día 31 de Mayo de 2017, a las 3:00 pm, para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** dentro de este proceso, la cual tendrá lugar en la Sala No. 10 situada en el piso 5 del edificio Banco de Occidente donde funciona este Juzgado.

2. RECONOCER PERSONERÍA al abogado REYNALDO MUÑOZ HOLGUIN identificada con C.C. No. 13.858.785 y C.P. No. 158.235 del C.S. de la J., para que

¹ Audiencia Inicial.
Art. 180. ()

1. Oportunidad: La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de las excepciones o de la contestación de la demanda de reconvenición, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos. ()

actúe como apoderado del NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL dentro del presente proceso en los términos del poder a él conferido.

3. - **ADVIÉRTASE** a los apoderados de las partes demandante y demandada, que en caso de inasistencia injustificada a la audiencia programada, les acarrearán las consecuencias previstas en el numeral 4º del artículo 18º del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
uez

HFAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 28
De 25/04/17
El Secretario JV

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación N° 306

Santiago de Cali, 07 de abril de 2017

Radicación: 76001 33-33-005-2016-00040-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
Demandante: ELVIA STELLA ROIG RIGUEZ CASTILLO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Objeto del Pronunciamiento:

De conformidad con las constancias secretariales que anteceden, se encuentra vencido el término: i) de traslado para la contestación de la demanda y ii) para presentar reforma de la misma; iii) de traslado de las excepciones; por lo tanto, es menester dar cumplimiento a lo previsto en el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1. **FIJAR** el día 31 de Mayo de 2017, a las 1:30 pm, para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** dentro de este proceso, la cual tendrá lugar en la Sala No. 10 situada en el piso 5 del edificio Banco de Occidente donde funciona este Juzgado.

2. **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **ALVARO ENRIQUE DEL VALLE**

¹ Audiencia Inicial.

Art. 180. ()

1. *Oportunidad*. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de las excepciones o de la contestación de la demanda de reconversión, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos. ()

AMARIS identificada con C.C. No. 80.242.748 y T.P. No. 148.968 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado de NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL dentro del presente proceso en los términos del poder a él conferido.

3. - **ADVIÉRTASE** a los apoderados de las partes demandante y demandada, que en caso de inasistencia injustificada a la audiencia programada, les acarrearán las consecuencias previstas en el numeral 4º del artículo 18º del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
uez

HFAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 28

De 25/04/17

El Secretario JU.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación N°277

Santiago de Cali, 28 de marzo de 2017

Proceso No.: 76001-33-33-005-2014-00163-00
Demandante: GUILLERMO ORTIZ Y OTROS
Demandado: NACION-RAMA JUDICIAL-FISCALIA GENERAL DE LA NACION
M. de Control: REPARACIÓN DIRECTA

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y teniendo en cuenta el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra de la sentencia No. 175 del 28 de octubre de 2016, se realizó en los términos otorgados, encuentra el despacho que antes de resolver sobre la concesión del mismo, se deberá dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, que a la letra dispone:

"(...) Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso."

Así las cosas, teniendo en cuenta que el fallo apelado en el presente proceso es de carácter condenatorio, se procederá tal y como la norma indica.

Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

FIJAR el día 31 de Mayo/17 a las 10:00 Am, para llevar a cabo **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** dentro de este proceso, la cual tendrá lugar en la Sala No. 10 situada en el piso 5 del edificio Banco de Occidente donde funciona este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

HAFS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 28
De 25/04/17

La Secretaria JU

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N°. 246

Santiago de Cali, tres (03) de abril de dos mil diecisiete (2017)

Radicación No. 76004-33-33-005-2015-00246-00
Demandante: Jesús Hernando Castro Valencia
Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho- Otros asuntos

Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la admisión o rechazo, del llamamiento en garantía formulado por el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, a las compañías de seguros **LA PREVISORA S.A., Q.B.E. SEGUROS S.A., AXA SEGUROS COLPATRIA S.A., MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, visible a folios 1 a 4 del Cuaderno No. 2 de Llamamiento en garantía.

Acontecer Fáctico:

La apoderada judicial del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** en el término previsto para contestar la demanda, presentó escrito mediante el cual pretende llamar en garantía a **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, Q.B.E. SEGUROS S.A., AXA SEGUROS COLPATRIA S.A. y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, para que se hagan parte en proceso, a fin de que concurra al pago total o parcial de los perjuicios que se llegaren a declarar como probados y por los cuales se condene al Municipio de Santiago de Cali, en virtud de la expedición de un acto administrativo y/o actuación de funcionario en ejercicio de función administrativa según las pólizas de responsabilidad civil Servidores Públicos No. **1009683**, y la póliza de responsabilidad civil servidores públicos No. **000705705078**, correspondiente a la fecha en que sucedieron los hechos narrados en la demanda de la referencia.

Para Resolver se Considera:

Para estimar la procedencia de los llamamientos en garantía propuestos por la

apoderada judicial del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, es menester analizar los requisitos formales que rigen el tema sub lite contenidos en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, de conformidad con cada uno de los escritos allegados en la contestación de la demanda.

En texto en cita, preceptúa sobre el escrito de llamamiento en garantía que:

Artículo 225. Llamamiento en garantía. *Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

(...)

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último o bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

Así las cosas, se observa que de conformidad al escrito allegado por la apoderada del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, se analizara la procedencia del llamamiento en garantía de conformidad a las compañías de seguros, contra las cuales se formularon dicha solicitud:

1. Frente al llamamiento en garantía del MUNICIPIO DE CALI a LA PREVISORA S.A.

Respecto a la solicitud de solicitud de llamamiento en garantía la apoderada judicial de la entidad demanda en contra de **LA PREVISORA S.A.**, tomando en consideración la póliza de seguros de responsabilidad civil Servidores Públicos No. **1009683**, vigente entre marzo 16 de 2014 a enero 01 de 2015, procede la misma respecto a la responsabilidad patrimonial que se llegare a declarar probada frente al Decreto 4110.20.0928 del 31 de diciembre de 2014, toda vez que conforme a la información y documentos aportados en la solicitud, se constata que se cumple con las exigencias

contenidas en el artículo 225 de la ley 1437 de 2011 y aunado a esto fue presentada en término según lo dispuesto en el artículo 172 ibídem.

2. Frente al llamamiento en garantía del MUNICIPIO DE CALI a Q.B.E. Seguros S.A., AXA COLPATRIA S.A. y MAPFRE Seguros Generales de Colombia.

Respecto a la solicitud de llamamiento en garantía formulado por la apoderada judicial del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, observando el contenido de la póliza de responsabilidad civil de servidores públicos No. 000705705078 suscrita con Q.B.E. SEGUROS S.A., AXA COLPATRIA S.A. Y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA, vigente desde Marzo 28 de 2015 hasta noviembre 11 de 2015, observa el Despacho que es procedente la solicitud, respecto a la responsabilidad patrimonial presuntamente derivada de la expedición del Decreto 4110.20.00106 del 13 de marzo de 2015 que modificó el Decreto 4110.20.0928 del 31 de diciembre de 2014, toda vez que conforme a la información y documentos aportados en la solicitud, se constata que se cumple con las exigencias contenidas en el artículo 225 de la ley 1437 de 2011 y aunado a esto fue presentada en término según lo dispuesto en el artículo 172 ibídem.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

1. ADMITIR el llamamiento en garantía solicitado por la apoderada judicial del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI en contra de las compañías de seguros, LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, Q.B.E. SEGUROS S.A., AXA COLPATRIA S.A. Y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA, visible a folios 1 al 4 del cuaderno N.º 2 del llamamiento en garantía.

2. NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, a los respectivos Representantes Legales de las compañías de seguros y LA PREVISORA S.A., Q.B.E. SEGUROS S.A., AXA COLPATRIA S.A. Y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA en la forma establecida para el auto admisorio de la demanda, e informar que disponen de un término de quince (15) días, para que se hagan parte en el proceso o intervengan en el mismo.

3. REQUERIR a la apoderada judicial del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, a fin que consigne la suma de **CCHENTA MIL PESOS M/CTE. (\$80.000.00)**, en la cuenta Nro. 469030064656 Convenio 13218 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, para efectos de surtir la diligencia de notificación personal del presente auto a los respectivos

Representantes Legales de las llamadas en garantía y LA PREVISORA S.A. y a ALLIANZ SEGUROS S.A.

4. **ADVERTIR** que si la notificación referida en el numeral 2 no se logra dentro del término de seis (6) meses siguientes, el llamamiento en garantía será ineficaz, término en el que igualmente la entidad demandada deberá realizar la consignación de que trata el numeral precedente, acorde con lo regulado en el artículo 66 del Código General del Proceso.

5. Una vez surtida la respectiva notificación y el traslado de las compañías de seguros llamadas en garantía, **REGRESAR** el presente proceso a despacho, a fin de fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

6. **RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada **BEATRIZ ELENA CHAVEZ JIMENEZ**, identificada con la C.C. N° 31.465.636 y portadora de la tarjeta profesional N° 18.906 de C.S. de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, en los términos del poder conferido, obrante a folio 233 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
JUEZ

K.C.P

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 28

De 25/04/17

Secretaria JV

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N°. 263

Santiago de Cali, cinco (05) de abril de dos mil diecisiete (2017)

Radicación No. 76001-33-33-005-2016-00014-00
Demandante: Marisol López Venegas y otro.
Demandado: Municipio de Cali.
Medio de Control: Reparación Directa

Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la admisión o rechazo, de llamamiento en garantía efectuado por el MUNICIPIO DE CALI a las entidades LA PREVISORA S.A, ALLIANZ SEGUROS S.A, MAFRE SEG, GRAJALES DE COL y COLPATRIA SEGUROS (Cuaderno No. 2 fls. 1 a 48).

Acontecer Fáctico:

El apoderado judicial del MUNICIPIO DE CALI en el término previsto para contestar la demanda, presentó escrito mediante el cual pretende llamar en garantía a las entidades LA PREVISORA S.A, ALLIANZ SEGUROS S.A, MAFRE SEG, GRAJALES DE COL y COLPATRIA SEGUROS a fin de hacer efectiva la póliza de seguro N° 1008786 responsabilidad civil extracontractual con vigencia desde el 1 de marzo de 2013 hasta 1 de diciembre de 2013 frente a los daños y perjuicios que se acrediten por parte del asegurado MUNICIPIO DE CALI. Para el caso en concreto, los hechos acaecidos el día 30 de noviembre de 2013, generadores de los daños ocasionados a los señores MARISOL LÓPEZ VENEGAS y JOSE EDUARDO RIOS, por lo cual se interpuso el presente medio de control de Reparación Directa.

Para Resolver se Considera:

Para estimar la procedencia de los llamamientos en garantía propuestos por el apoderado judicial de la MUNICIPIO DE CALI - es menester analizar los requisitos formales que rigen el tema sub lite contenido en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, de conformidad con el escrito allegado en la contestación de la demanda.

1. En primer lugar, en relación a la solicitud de llamado en garantía presentado por el apoderado judicial del MUNICIPIO DE CALI a las entidades LA PREVISORA S.A, ALLIANZ SEGUROS S.A, MAFRE SEIG, GRAJALIES DE COL y COLPATRIA SEGUROS, observa el despacho que de la información y documentos aportados en la solicitud, se constata la procedencia de la misma, toda vez que se cumple con las exigencias contenidas en el artículo 225 de la ley 1437 de 2011 y aunado a esto fue presentada en término según lo dispuesto en el artículo 172 ibidem.

2. Ahora bien, el Despacho observa que el respectivo apoderado de la entidad demandada, aporta los documentos de forma escrita, faltando el medio magnético para hacer el correspondiente traslado al llamamiento en garantía solicitado por el, para efectos de surtir la notificación en los términos del artículo 199 ibidem.

Sobre la necesidad de acompañar copia del llamamiento en garantía y sus anexos, para surtir el acto de notificación, la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado señaló¹:

“Conforme a lo consagrado en los artículos 57 e inciso segundo del artículo 56 transcritos, se infiere que al escrito contentivo del llamamiento en garantía se le da el mismo tratamiento que al escrito de la demanda; y para notificar el auto admisorio es menester que se acompañe copia del mismo y de sus anexos, pues precisamente el acto de notificación se surte con la entrega de dichos documentos al demandado o al llamado en garantía.

Al respecto, el artículo 139, inciso final, del C.C.A., establece que a la demanda se acompañen “copias de la demanda y sus anexos para la notificación a las partes”.

No obstante lo anterior, atendiendo tanto los postulados del principio de eficacia procesal, como los de colaboración armónica de las partes, y con el propósito de evitar eventuales traumatismos, se requiere a la entidad demandada – MUNICIPIO DE CALI.- para que allegue las copias magnéticas del llamamiento en garantía.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

1. ADMITIR el llamamiento en garantía solicitado por el apoderado judicial del **MUNICIPIO DE CALI** en contra de **LA PREVISORA S.A, ALLIANZ SEGUROS S.A,**

¹ Auto de 27 de abril de 2006, C.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, radicación número: 05001-23-31-000-2000-04604-01, actor: Luis Fernando Eusse Calle y demandado: Municipio de Medellín

MAFRE SEG, GRAJALES DE COL y COLPATRIA SEGUROS, visible a folios 1 a 48 del cuaderno N° 2.

2. NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, a los respectivos Representantes Legales de LA PREVISORA S.A, ALLIANZ SEGUROS S.A, MAFRE SEG, GRAJALES DE COL y COLPATRIA SEGUROS, en la forma establecida para el auto admisorio de la demanda, e informar que disponen de un término de quince (15) días, para que se hagan parte en el proceso e intervengan en el mismo.

3. REQUERIR al apoderado judicial de la **MUNICIPIO DE CALI**, a fin que consigne la suma de **CIENTO CUARENTA MIL PESOS M/CTE. (\$140.000.00)**, en la cuenta Nro. 469030064656 Convenio 13218 del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, para efectos de surtir la diligencia de notificación personal del presente auto al respectivo Representantes Legales de los llamados en garantía **LA PREVISORA S.A, ALLIANZ SEGUROS S.A, MAFRE SEG, GRAJALES DE COL y COLPATRIA SEGUROS**.

4. ADVERTIR que si la notificación referida en el numeral 2 no se logra dentro del término de seis (6) meses siguientes, el llamamiento en garantía será ineficaz, término en el que igualmente la entidad demandada deberá realizar la consignación de que trata el numeral precedente, acorde con lo regulado en el artículo 66 del Código General del Proceso.

5. Una vez surtida la respectiva notificación y el traslado del llamado en garantía, **REGRESAR** el presente proceso a despacho, a fin de fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

9. REQUERIR al apoderado judicial de la entidad demanda – **MUNICIPIO DE CALI** a fin que en el término de tres (3) días, **allegue a este despacho un (1) CD que contenga la copia magnética del llamamiento en garantía** en contra de LA PREVISORA S.A, ALLIANZ SEGUROS S.A, MAFRE SEG, GRAJALES DE COL y COLPATRIA SEGUROS, teniendo en cuenta lo argumentado en la parte considerativa de este auto.

6. RECONOCER PERSONERÍA al abogado **GUILLERMO MENDOZA CAMACHO**, identificado con la C.C. N° 16.931.211 y portador de la tarjeta profesional N° 121.935 de C.S. de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial del **MUNICIPIO DE CALI**, en los términos del poder conferido, obrante a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ

JUEZ

HFAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 227

De 25/04/17

Secretaria JU

CONSTANCIA SECRETARIAL Al despacho del señor Juez, el presente incidente de desacato, informando que SOS E.P.S. allega memorial manifestando el cumplimiento del fallo No. 069 de abril 27 de 2016. Santiago de Cali, marzo 31 de 2017.

YULIETH ANDREA ORDOÑEZ MUÑOZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, abril tres (3) de dos mil diecisiete (2017).

Auto Interlocutorio No. 257

Proceso No. : 76001-33-31-005-2016-00031-00
Acción : Incidente de Desacato – Cumplimiento
Demandante: FERNANDO PALAU ALDANA
Demandado: SOS E.P.S.

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, encontrándose el presente incidente de desacato para estudio de apertura, y teniendo en cuenta el memorial allegado por la entidad accionada¹ en el que manifiesta que ha dado cumplimiento al fallo de acción de cumplimiento No. 069 de abril 7 de 2016, además del análisis que hace el Juzgado del documento, se constata el cumplimiento del mencionado fallo de tutela y a su vez de lo dispuesto en el artículo 125 del Decreto 019 de 2012.

Así las cosas, el Despacho se abstendrá de continuar con el presente incidente de desacato.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo de Oralidad del Circuito de Cali, **RESUELVE:**

PRIMERO.- Abstenerse de continuar con el trámite de este incidente, de conformidad con los motivos expuestos en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO.- DECLARAR cumplida la sentencia No. 069 de abril 7 de 2017 proferida por este Juzgado.

TERCERO.- ARCHÍVESE el expediente, realizándose las anotaciones correspondientes en el Sistema de Información Judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ

JUEZ

Dfg.

NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 28

De 28/04/17

¹ Visible a folios 31 a 33.

LA SECRETARIA, JU

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 250

Santiago de Cali, cuatro (04) de abril de dos mil diecisiete (2017)

Radicación No. 76001-33-33-005-2014-00419-00
Demandante: Francisco Antonio Collazos Flor
Demandado: Unidad Especial de Gestión Pensional-UGPP
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral

Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la admisión o rechazo, del llamamiento en garantía efectuado por la **UNIDAD ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCAL-UGPP** al **INSTITUTO NACIONAL DE VIAS "INVIAS"** (Cuaderno No. 2 fls. 1 a 10).

Acontecer Fáctico:

El apoderado judicial de la **UNIDAD ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCAL-UGPP** en el término previsto para contestar la demanda, presentó escrito mediante el cual pretende llamar en garantía al **INSTITUTO NACIONAL DE VIAS "INVIAS"**. Para el caso en concreto, los hechos acaecidos el día 02 de agosto de 2013, donde se resuelve recurso de apelación negando la reliquidación pensional del señor **FRANCISCO ANTONIO COLLAZOS FLOR**, por lo cual interpuso el presente medio de control de Nulidad Y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral.

Para Resolver se Considera:

Para estimar la procedencia del llamamiento en garantía propuesto por el apoderado judicial de la **UNIDAD ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCAL-UGPP** - es menester analizar los requisitos formales que rigen el tema sub lite contenido en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, de conformidad con el escrito allegado en la contestación de la demanda

1. En primer lugar, en relación a la solicitud de llamado en garantía presentado por el apoderado judicial de la UNIDAD ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCAL-UGPP a INSTITUTO NACIONAL DE VIAS "INVIAS", observa el despacho que de la información y documentos aportados en la solicitud, se constata la procedencia de la misma, toda vez que se cumple con las exigencias contenidas en el artículo 225 de la ley 1437 de 2011 y aunado a esto fue presentada en término según lo dispuesto en el artículo 172 ibidem.

2. Ahora bien, para efectos de notificar personalmente al llamamiento en garantía solicitado por el apoderado de la entidad demandada, cabe anotar que no se aportaron los escritos del llamamiento en medio magnético, para efectos de surtir la notificación en los términos del artículo 199 ibidem.

Sobre la necesidad de acompañar copia del llamamiento en garantía y sus anexos, para surtir el acto de notificación, la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado señaló¹:

"Conforme a lo consagrado en los artículos 57 e inciso segundo del artículo 56 transcritos, se infiere que al escrito contentivo del llamamiento en garantía se le da el mismo tratamiento que al escrito de la demanda; y para notificar el auto admisorio es menester que se acompañe copia del mismo y de sus anexos, pues precisamente el acto de notificación se surte con la entrega de dichos documentos al demandado o al llamado en garantía.

Al respecto, el artículo 139, inciso final, del C.C.A., establece que a la demanda se acompañen "copias de la demanda y sus anexos para la notificación a las partes".

No obstante lo anterior, atendiendo tanto los postulados del principio de eficacia procesal, como los de colaboración armónica de las partes, y con el propósito de evitar eventuales traumatismos, se requiere a la entidad demandada – UNIDAD ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCAL -UGPP.- para que allegue las copias magnéticas del llamamiento en garantía.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

1. ADMITIR el llamamiento en garantía solicitado por el apoderado judicial de la **UNIDAD ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCAL-UGPP** en contra

¹ Auto de 27 de abril de 2006, C.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, radicación número: 05001-23-31-000-2000-04604-01, actor: Luis Fernando Eusse Calle y demandado: Municipio de Medellín

de INSTITUTO NACIONAL DE VIAS "INVIAS", visible a folios 1 al 10 del cuaderno N° 2.

2. NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, al respectivo Representante Legal del INSTITUTO NACIONAL DE VIAS "INVIAS", en la forma establecida para el auto admisorio de la demanda, e informar que disponen de un término de quince (15) días, para que se hagan parte en el proceso e intervengan en el mismo.

3. REQUERIR al apoderado judicial de las UNIDAD ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCAL-UGPP, a fin que consigne la suma de **SESENTA MIL PESOS M/CTE. (\$60.000.00)**, en la cuenta Nro. 469030064656 Convenio 13218 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, para efectos de surtir la diligencia de notificación personal del presente auto al respectivo Representante Legal del llamado en garantía INSTITUTO NACIONAL DE VIAS "INVIAS".

4. ADVERTIR que si la notificación referida en el numeral 2 no se logra dentro del término de seis (6) meses siguientes, el llamamiento en garantía será ineficaz, término en el que igualmente la entidad demandada deberá realizar la consignación de que trata el numeral precedente, acorde con lo regulado en el artículo 66 del Código General del Proceso.

5. Una vez surtida la respectiva notificación y el traslado del llamado en garantía, **REGRESAR** el presente proceso a despacho, a fin de fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

9. REQUERIR al apoderado judicial de la entidad demanda – UNIDAD ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCAL-UGPP a fin que en el término de tres (3) días, **allegue a este despacho un (1) CD que contenga la copia magnética del llamamiento en garantía en contra de INSTITUTO NACIONAL DE VIAS "INVIAS".**, teniendo en cuenta lo argumentado en la parte considerativa de este auto.

6. RECONOCER PERSONERÍA al abogado **CARLOS ALBERTO VELEZ ALEGRIA**, identificado con la C.C. N° 76.328.346 y portador de la tarjeta profesional N° 151.741 de C.S. de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de las UNIDAD ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCAL-UGPP., en los términos del poder conferido, obrante a folio 129 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ

JUEZ

HFAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto Anterior : e Notifica por Estado No. 28

De 25/04/17

Secretaria JU.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 253

Santiago de Cali, cuatro (04) de abril de dos mil diecisiete (2017)

Radicación No. 76001-33-33-005-2015-00448-00
Demandante: Sandra Patricia Murillo Arias
Demandado: Hospital Universitario del Valle
Medio de Control: Reparación Directa

Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la admisión o rechazo, del llamamiento en garantía efectuado por el **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE** a la **PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS** (Cuaderno No. 2 fls. 1 a 20).

Acontecer Fáctico:

El apoderado judicial del **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE** en el término previsto para contestar la demanda, presentó escrito mediante el cual pretende llamar en garantía a la aseguradora **LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS**- a fin de hacer efectiva la póliza de seguro N° 1008804 responsabilidad civil extracontractual con vigencia desde el 14 de marzo de 2013 hasta el 17 de febrero de 2015 frente a los daños y perjuicios que se acrediten por parte del asegurado **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE**. Para el caso en concreto, los hechos acaecidos el día 10 de octubre de 2013, generadores de los daños ocasionados a la señora **LJZ MIRIAM ESCOBAR ALARCON (Q.E.P.D)**, por lo cual se interpuso el presente medio de control de Reparación Directa.

Para Resolver se Considera:-

Para estimar la procedencia del llamamiento en garantía propuesto por el apoderado judicial del **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE** - es menester analizar los requisitos formales que rigen el tema sub lite contenido en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, de conformidad con el escrito allegado en la contestación de la demanda.

1. En primer lugar, en relación a la solicitud de llamado en garantía presentado por el apoderado judicial del HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE a LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS, observa el despacho que de la información y documentos aportados en la solicitud, se constata la procedencia de la misma, toda vez que se cumple con las exigencias contenidas en el artículo 225 de la ley 1437 de 2011 y aunado a esto fue presentada en término según lo dispuesto en el artículo 172 ibidem.

2. Ahora bien, para efectos de notificar personalmente al llamamiento en garantía solicitado por el apoderado de la entidad demandada, cabe anotar que no se aportaron los escritos del llamamiento en medio magnético, para efectos de surtir la notificación en los términos del artículo 199 ibidem.

Sobre la necesidad de acompañar copia del llamamiento en garantía y sus anexos, para surtir el acto de notificación, la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado señaló¹:

“Conforme a lo consagrado en los artículos 57 e inciso segundo del artículo 56 transcritos, se infiere que al escrito contentivo del llamamiento en garantía se le da el mismo tratamiento que al escrito de la demanda; y para notificar el auto admisorio es menester que se acompañe copia del mismo y de sus anexos, pues precisamente el acto de notificación se surte con la entrega de dichos documentos al demandado o al llamado en garantía.

Al respecto, el artículo 139, incisa final, del C.C.A., establece que a la demanda se acompañen “copias de la demanda y sus anexos para la notificación a las partes”.

No obstante lo anterior, atendiendo tanto los postulados del principio de eficacia procesal, como los de colaboración armónica de las partes, y con el propósito de evitar eventuales traumatismos, se requiere a la entidad demandada – HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE.- para que allegue las copias magnéticas del llamamiento en garantía.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

¹ Auto de 27 de abril de 2006, C.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, radicación número: 05001-23-31-000-2000-04604-01, actor: Luis Fernando Eusse Calle y demandado: Municipio de Medellín

1. **ADMITIR** el llamamiento en garantía solicitado por el apoderado judicial del **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE** en contra de la aseguradora **LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS**, visible a folios 1 al 20 del cuaderno N° 2.

2. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el presente auto, al respectivo Representante Legal de la aseguradora **LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS**, en la forma establecida para el auto admisorio de la demanda, e informar que disponen de un término de quince (15) días, para que se hagan parte en el proceso e intervengan en el mismo.

3. **REQUERIR** al apoderado judicial del **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE**, a fin que consigne la suma de **SESENTA MIL PESOS M/CTE. (\$60.000.00)**, en la cuenta Nro. 469030064656 Convenio 13218 del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, para efectos de surtir la diligencia de notificación personal del presente auto al respectivo Representante Legal del llamado en garantía **INSTITUTO NACIONAL DE VIAS "INVIAS"**.

4. **ADVERTIR** que si la notificación referida en el numeral 2 no se logra dentro del término de seis (6) meses siguientes, el llamamiento en garantía será ineficaz, término en el que igualmente la entidad demandada deberá realizar la consignación de que trata el numeral precedente, acorde con lo regulado en el artículo 66 del Código General del Proceso.

5. Una vez surtida la respectiva notificación y el traslado del llamado en garantía, **REGRESAR** el presente proceso a despacho, a fin de fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

9. **REQUERIR** al apoderado judicial de la entidad demanda – **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE** a fin que en el término de tres (3) días, **allegue a este despacho un (1) CD que contenga la copia magnética del llamamiento en garantía en contra de aseguradora LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS.**, teniendo en cuenta lo argumentado en la parte considerativa de este auto.

6. **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **JOSE MAURICIO NARVAEZ AGREDO**, identificado con la C.C. N° 94.501.760 y portador de la tarjeta profesional N° 178.670 de C.S. de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial del **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE**, en los términos del poder conferido, obrante a folio 291 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ

JUEZ

HFAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 28

De 25/04/17

Secretaria JU.